

## ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y LA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS UNILATER/ALES EM DERECHO INTERNACIONAL. UMA MIRADA A LA REALIDAD ACTUAL

*Study on the admissibility and the legality of Unilateral Coercive Measures in International Law.*

*An Overview of the Current Reality*

**Andrea Valentina Dias Bolivar<sup>1</sup>**

Universidad de Ginebra

DOI: <https://doi.org/10.62140/AVDB482024>

**Índice:** 1. Introducción. 2. La coerción interestatal como un mecanismo inadmisibile en las Relaciones Internacionales. 2.1. El alcance extraterritorial de las medidas coercitivas unilaterales 2.2. Los efectos discriminatorios de la acción coercitiva unilateral2.3. La dimensión política de la coerción en el contexto interestatal 2.4. Las consecuencias negativas en el disfrute de los derechos humanos. 3. Las medidas coercitivas unilaterales como “hechos internacionalmente ilícitos” según el Derecho de la Responsabilidad Internacional de los Estados. 3.1. La atribución del hecho coercitivo al Estado. 3.2. La violación de normas internacionales por la imposición de medidas coercitivas unilaterales. 4.Conclusiones.Bibliografía.

**Resumen:** Desde la década de 1990, el uso de las medidas coercitivas unilaterales (MCU) ha aumentado en las relaciones entre Estados. Sin embargo, estas estrategias coercitivas no son recientes. Se desarrollaron durante la Guerra Fría como una herramienta de los países desarrollados para ejercer presión en sus negociaciones, sin el riesgo de iniciar una nueva guerra. Estas medidas son descritas comúnmente como una “herramienta de política exterior” con el objetivo de coaccionar a otro Estado para modificar su comportamiento y obtener la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos. Las MCU impuestas por un Estado, sin autorización de una Organización Internacional, han sido declaradas por la Asamblea General de la ONU como contrarias al Derecho Internacional, a la Carta de las Naciones Unidas y a las normas y principios que rigen las relaciones pacíficas entre los Estados, además de violar derechos humanos.A raíz de esta constatación, una corriente de opinión sugiere que estas medidas deberían ser tratadas como un mecanismo inadmisibile e ilegal en las relaciones internacionales. En este contexto, el presente artículo se centra en responder dos preguntas fundamentales. La primera explora las características que permiten determinar si la coerción interestatal debería ser considerada como un mecanismo inadmisibile en las RelacionesInternacionales. La segunda analiza la pertinencia de que las MCU sean clasificadas jurídicamente como “hechos internaciona<sup>2</sup>lmente ilícitos” según el Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados.

---

<sup>1</sup>Estudiante de Doctorado en Derecho internacional en la Universidad de Ginebra, Suiza. Titular de um Máster en Derecho internacional público de La UniversitéPanthéon-Sorbonne (Paris 1), Francia.Dirección eletrônica:[andrea.dias@etu.unige.ch](mailto:andrea.dias@etu.unige.ch)

**Palabras claves:** Medidas Coercitivas Unilaterales; Sanciones; Hecho internacionalmente ilícito; Admisibilidad; Legalidad; Relaciones Interestatales.

**Abstract:** Since the 1990s, the use of unilateral coercive measures (UCMs) has increased in interstate relations. However, these coercive strategies are not recent. They were developed during the Cold War as a tool for developed countries to exert pressure in their negotiations, without the risk of starting a new war. These measures are commonly described as a "foreign policy tool" with the aim of coercing another State to modify its behavior and obtain the subordination of the exercise of its sovereign rights. UCMs imposed by a State, without the authorization from an International Organization, have been declared by the UN General Assembly as contrary to International Law, to the United Nations Charter and the norms and principles that govern peaceful relations between States, in addition to violating human rights. As a result of this finding, an approach backed by most countries suggests that these measures should be treated as an inadmissible and illegal mechanism in international relations. In this context, this article focuses on addressing two fundamental questions. The first explores the characteristics that allow us to determine whether interstate coercion should be considered an inadmissible mechanism in interstate relations. The second analyzes the possibility that UCMs could be classified as "Internationally Wrongful Acts" according to the International Law of State Responsibility.

**Keywords:** Unilateral Coercive Measures; Sanctions; Internationally Wrongful Acts; Admissibility; Legality; Inter-State Relations.

## 1. Introducción

Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional ha sido testigo de ciertas "hostilidades frías"<sup>3</sup> entre los Estados. De hecho, se escucha cada vez más el uso de la palabra "medidas coercitivas unilaterales" en las relaciones internacionales. Un mecanismo de coacción que tuvo su auge durante toda la Guerra Fría, ya que estas medidas empezaron a ser utilizadas por las potencias con el objetivo de ejercer presión contra otros Estados, sin provocar una tercera guerra mundial o iniciar un conflicto armado. Sin embargo, fue en la década de 1990 que hubo un aumento en el uso de estas medidas en las relaciones internacionales, ya sea por parte de las organizaciones internacionales o por parte de Estados individuales, hasta el punto de que algunos autores han calificado este período como "*La década de las Sanciones*"<sup>4</sup>.

<sup>3</sup>La expresión «hostilidades frías» fue empleada en francés por el profesor Charles LEBEN para hacer referencia a la existencia de medios belicosos que remontan al período de la guerra fría, pero que no pertenecen al área de la guerra (utilización de la fuerza armada). Para más detalles ver LEBEN, Charles. "Les contre-mesures inter-étatiques et les réactions à l'illicite dans la société internationale", in: *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982, p. 10.

<sup>4</sup>CORTRIGHT, David; LOPEZ, George. *The Sanctions Decade, Assessing United Nations Strategies in the 1990s*. Boulder: Lynne Rienner Publishers, 2000.

Así, el siglo XXI ha presenciado un gran debate sobre el tema de la "coerción", dando lugar a diferentes perspectivas y enfoques para estudiar este fenómeno. Existen varias razones para considerar que el uso de la "coerción" en las relaciones internacionales tiene un lugar importante en las preocupaciones actuales del derecho internacional contemporáneo. Esta práctica rara vez ha estado más presente. Actualmente, existen aproximadamente 15 regímenes de sanciones en curso impuestos por las Naciones Unidas<sup>5</sup> y más de 40 regímenes de sanciones impuestos por la Unión Europea<sup>6</sup>, junto con varios otros impuestos de forma unilateral por Estados individuales. De acuerdo con un experto de la ONU, en 2015 había aproximadamente 75 países destinatarios de estas medidas coercitivas unilaterales. Sin embargo, la cantidad real de países afectados es menor, ya que los estados occidentales suelen dirigir estas medidas hacia los mismos países<sup>7</sup>. Este estudio ha identificado alrededor de 40 Estados afectados por dichas medidas.

En realidad, no existían datos centralizados, sobre el número exacto de países objetivo. Por ahora, estos números representan, en el mejor de los casos, una aproximación. No obstante, lo que es realmente inquietante en esta situación, es que detrás de estas cifras inciertas, la práctica internacional muestra que hay millones de personas inocentes en los países destinatarios que sufren los efectos negativos de estas medidas coercitivas, siendo privadas del disfrute de sus derechos humanos fundamentales.

En tal sentido, examinar el fenómeno de la coerción en el orden jurídico internacional, nos exige, en primer lugar, comprender que la coerción tiene una doble fisonomía o "doble cara" (unilateral y multilateral), así como una morfología extremadamente variada, entendida como la diversidad de formas en las que este fenómeno se puede manifestar en la práctica internacional (coerción política, diplomática, económica, cultural, cibernética, militar, entre otras).

Más detalladamente, en cuanto a la doble fisonomía de la coerción, podemos distinguir de un lado, la coerción ejercida de manera unilateral y descentralizada, es decir, las medidas coercitivas impuestas por un Estado individual o un grupo de Estados, sin autorización de una organización internacional, o sin ser decididas por una instancia colectiva o jurisdiccional de la comunidad internacional, con el objetivo de hacer presión para modificar el comportamiento de otro Estado, generalmente por razones políticas. Estas

---

<sup>5</sup> ONU, « Sanctions », (s. f.), <<https://www.un.org/securitycouncil/sanctions/information>>.

<sup>6</sup> UE, « EU Sanctions Map », (s. f.), <<https://sanctionsmap.eu/#/main>>.

<sup>7</sup> Consejo de Derechos Humanos (CDH). *Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos*, Idriss Jazairy, NU doc.A/HRC/30/45, 2015, p. 16.

medidas han sido calificadas en varias ocasiones por la Asamblea General de la ONU como contrarias al derecho internacional y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas<sup>8</sup>, especialmente al principio de *no intervención en los asuntos internos de otros Estados*<sup>9</sup>.

Algunos autores han calificado la coerción unilateral como un *tipo de violencia*<sup>10</sup>, otros como un *acto de agresión* cuando ésta conlleva el uso de la fuerza y su objetivo es aniquilar otro Estado o reducir este Estado a la posición de un satélite<sup>11</sup>. Sin embargo, la definición más común y aquella que este documento respaldará es que la coerción unilateral puede entenderse como una *herramienta de política exterior* con el objetivo de coaccionar a otro Estado para obtener la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos. Debido a estas características, entre otras, la coerción unilateral puede considerarse como un mecanismo inadmisibles en las relaciones interestatales.

Por otro lado, existe una coerción multilateral que consiste en todas las medidas coercitivas colectivas adoptadas por el órgano competente de una Organización Internacional, por ejemplo, las medidas del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU, para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales<sup>12</sup>. Generalmente, estas medidas son consideradas como las únicas medidas verdaderamente multilaterales, institucionales y lícitas desde el punto de vista del derecho internacional. También entrarán en esta categoría las medidas coercitivas adoptadas por organizaciones regionales, como las sanciones de la Unión Europea, la Unión Africana, la Liga de Estados Árabes y la Organización de Estados Americanos.

Sin embargo, la competencia de las organizaciones regionales para adoptar sanciones *ad extra*, es decir, contra Estados no miembros, ha sido altamente cuestionada. Por ejemplo, el primer Relator Especial de la ONU sobre los efectos negativos de las MCU, Idriss Jazairy,

<sup>8</sup> AGNU, Resolución 69/180 (2014); Resolución 70/151 (2015); Resolución 71/193 (2016); Resolución 72/168 (2017); Resolución 73/167 (2018); Resolución 74/154 (2019); Resolución 75/181 (2020); Resolución 76/161 (2021); Resolución 77/214 (2022); Resolución 78/202 (2023). Esta resolución se adopta anualmente, lo que significa que actualmente existen 28 resoluciones sobre "Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales" adoptadas por la AGNU entre 1996-2023.

<sup>9</sup> HELAL, Mohamed. "On Coercion in International Law", in: *N.Y.U. Journal of International Law and Politics*, vol. 52, n. 1, 2019, p. 3. Según Mohamed Helal: "The principal rule of international law that governs the exercise of coercion in international relations is the prohibition on intervention in the internal or external affairs of states".

<sup>10</sup> Ver definición de "violencia" de GOUNELLE, Max. *Relations Internationales*. Paris: Dalloz, 7ª ed., 2006, p. 60.

<sup>11</sup> Para un estudio completo de la coerción como un "acto de agresión" ver: 1) MCDUGAL, Myres; FELICIANO, Florentino. "Legal regulation of resort to international coercion: aggression and self-defense in policy perspective", in: *The Yale Law Journal*, 1959, vol. 68, n. 6, p. 1057-1165; y 2) FARER, Tom J. "Political and Economic coercion in contemporary international law", in: *American Journal of International Law*, vol. 79, 1985, p. 405-413.

<sup>12</sup> Ver TEHINDRAZANARIVELO, Djacoba. *Les sanctions des Nations Unies et leurs effets secondaires : assistance aux victimes et voies juridiques de prévention*. Paris : PUF, 2005.

escribió: "*coercive measures from regional groupings of countries or from one of their Member States targeting third countries are considered as unilateral in the sense that they are imposed pursuant to rules at no time endorsed by the targeted country*"<sup>13</sup>. En efecto, el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (1986) establece que: "un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización". Del análisis de este artículo se desprende que las obligaciones no pueden ser impuestas en principio a terceros Estados que no han firmado un tratado vinculante entre el Estado y la organización internacional. Sin embargo, la práctica examinada muestra que algunas organizaciones regionales, en particular la UE, han adoptado varias medidas coercitivas contra terceros países, no miembros, sin autorización del Consejo de Seguridad de la ONU o sin el consentimiento del Estado objetivo. En este sentido, algunos autores, como Dereck Bowett consideran que: "*The competence of regional organizations is controversial, and particularly so when the sanctions are directed against non-members. To concede to any group of States the right to apply economic coercion merely because they regard the "sanction" as justified makes nonsensical the whole attempt to regulate economic coercion.*"<sup>14</sup>

En cuanto a la morfología del fenómeno de la coerción, un estudio más profundo realizado por la autora de este artículo en su tesis de doctorado presenta una clasificación de las medidas coercitivas en dos categorías: a) mecanismos coercitivos sin recurrir a la fuerza armada (medidas políticas, diplomáticas, económicas, culturales y aquellas que afectan al transporte internacional) y b) mecanismos coercitivos con recurso a la fuerza moderada o gradual (medidas cibernéticas y militares). En efecto, estas medidas no constituyen la totalidad de los tipos de medidas coercitivas que podrían surgir, pero siguen siendo las más frecuentes, dando una idea del pragmatismo que impera en esta materia

Aunque hoy en día el derecho internacional reconoce la competencia normativa en materia coercitiva a las organizaciones internacionales y regionales, como parte de su sistema de seguridad colectiva y con base en sus cartas constitutivas<sup>15</sup>, esto no ha traído como resultado, que los Estados renuncien definitivamente a este instrumento coercitivo, para su uso unilateral, como una herramienta de política exterior. En este contexto, el derecho

<sup>13</sup> Consejo de Derechos Humanos (CDH). *Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos*, Idriss Jazairy, NU doc.A/HRC/30/45, 2015, p. 5, § 15.

<sup>14</sup> BOWETT, Derek. "International Law and Economic Coercion", in: *Virginia Journal of International Law*, 1976, vol. 16, p. 254.

<sup>15</sup> Ver PEYRÓ LLOPIS, Ana. *Force, ONU et Organisations régionales. Répartition des responsabilités en matière coercitive*. Bruxelles : Bruylant, 2012.

internacional tiene que intervenir para evaluar la legalidad de estas prácticas unilaterales a la luz de las normas internacionales en vigor.

Además, las MCU tienen efectos catastróficos en la estructura económica del Estado destinatario, además de violar derechos humanos fundamentales de la población de ese Estado. Ciertos Estados se permiten recurrir a estas MCU, porque las mismas no han sido aún definidas y clasificadas por el derecho internacional como “actos internacionalmente ilícitos”. Sin embargo, una mirada a la realidad política internacional nos releva, la existencia de numerosos documentos que permiten confirmar la emergencia progresiva de una *opinio juris* en esta materia, donde una mayoría significativa de Estados ha condenado, a través de resoluciones adoptadas en la AGNU<sup>16</sup>, el recurso a estas medidas coercitivas, considerándolas como contrarias al derecho internacional y a la Carta de la ONU.

Si bien, este artículo ha mencionado que el fenómeno de la coerción puede manifestarse igualmente de forma multilateral, este estudio no abordará el caso de las medidas coercitivas colectivas, impuestas por el Consejo de Seguridad de la ONU o una organización regional, ya que estas sanciones son *a priori* admitidas en el orden jurídico internacional, por su carácter institucional y centralizado. En ese sentido, este estudio se concentrará exclusivamente en estudiar la admisibilidad y la legalidad de las medidas coercitivas unilaterales en el derecho internacional.

Con estas consideraciones en mente, este artículo se propone analizar dos áreas fundamentales. Primero, se identificarán las características que permiten afirmar si la coerción unilateral puede ser considerada como un mecanismo inadmisibles en las relaciones internacionales, y segundo, se analizará la pertinencia de clasificar las MCU como "hechos

---

<sup>16</sup>Según el *Proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario* adoptado por la CDI en 2018, se establece en el proyecto de Conclusión 2 que, para determinar la existencia de una nueva regla de derecho internacional consuetudinario, es necesario que se cumplan dos elementos constitutivos: primero, que exista una "práctica general de los Estados" y, en segundo, que esta práctica sea "aceptada como derecho (*opinio juris*)". (Ver Comisión de Derecho Internacional (CDI). Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 70<sup>a</sup> sesión, NU doc. A/73/10, ACIDI, 2018, vol. II, 2<sup>a</sup> parte, p. 132). En este sentido, hoy en día es innegable que existe una creciente práctica de los Estados para condenar la imposición de MCU en las relaciones internacionales. Para verificar este postulado, basta con observar los resultados de la votación en la AGNU, Resolución 71/5 (2016), que condena el embargo de Estados Unidos contra Cuba, la cual fue adoptada por primera vez en la historia con 191 votos a favor, ninguno en contra y solo dos abstenciones (Estados Unidos e Israel). Algunos de nuestros predecesores, en particular el Dr. Djacoba L. Tehindrazanariveho, ya habían respondido afirmativamente a la cuestión de la emergencia de una *opinio juris* en la materia, destacando que: «On constate à travers ces résolutions successives de l'Assemblée générale qu'il y a une volonté de la majorité des états à restreindre le pouvoir des États de prendre des mesures coercitives unilatérales. On peut même dire qu'il y a une *opinio juris* en la matière». (TEHINDRAZANARIVEHO, Djacoba. ob. cit., § 118, p. 285). Sin embargo, el tema sobre la posible emergencia de una norma consuetudinaria en esta materia no será abordado en este artículo.

internacionalmente ilícitos" según el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados.

## **2. La Coerción Unilateral como un Mecanismo Inadmisibile en las Relaciones Interestatales**

En principio, la soberanía del Estado supone que este es la única entidad habilitada para tomar las decisiones que le conciernen en las esferas interna y global. Sin embargo, eso no se traduce en que el Estado puede actuar arbitrariamente en las relaciones internacionales. Sobre este temasurgen algunas interrogantes. En primer lugar, ¿cómo una entidad que no reconoce ninguna autoridad superior podría ser responsable de sus actos coercitivos unilaterales? ¿Cómo sería la situación internacional si los Estados comienzan a usar indiscriminadamente las medidas coercitivas como una herramienta común de su política exterior? ¿Estarían en riesgo la paz y la seguridad internacionales? Y si la paz y la seguridad internacionales están amenazadas, ¿deberían considerarse estas medidas inadmisibles en las relaciones internacionales?

Responder a estas preguntas no es una tarea fácil. Esta investigación tiene como objetivo presentar argumentos sólidos para demostrar que las medidas coercitivas unilaterales (MCU) son inadmisibles. Si bien se podrían citar numerosos ejemplos para ilustrar esta premisa, este artículo se centrará en solo cuatro aspectos específicos de estas medidas, los cuales son: su naturaleza extraterritorial, su carácter discriminatorio, sus objetivos políticos y sus consecuencias negativas sobre los derechos humanos.

### **2.1. El Alcance Extraterritorial de las Medidas Coercitivas Unilaterales**

De acuerdo con este estudio, las MCU tienen un *carácter extraterritorial*, ya que son tomadas por un Estado a través de una legislación nacional o de un decreto presidencial, por ejemplo, las tradicionales Órdenes Ejecutivas del presidente de los Estados Unidos, que pretenden tener consecuencias jurídicas fuera de su jurisdicción, es decir, en áreas generalmente dentro del *domaine réservé* de otro Estado, lo cual a su vez representa una intervención ilegal<sup>17</sup>. Sobre este tema, Brigitte Stern ofrece una visión general de la noción de extraterritorialidad, calificándola como: "situaciones en las cuales un Estado pretende abarcar, a través de su

---

<sup>17</sup> HELAL, Mohamed. ob. cit., p. 8.

orden jurídico, elementos situados fuera de su territorio"<sup>18</sup>. A pesar de la amplia lista de ejemplos sobre esta materia, este trabajo se limitará a mencionar dos situaciones emblemáticas.

En 1996, el Congreso de los Estados Unidos adoptó dos leyes extraterritoriales. Se trató de la ley Helms-Burton contra Cuba y de la ley Amato-Kennedy contra Irán y Libia. La primera ley tenía como objetivos declarados: « *strengthening international sanctions against the Castro government* », « *develop a plan for providing economic assistance to Cuba (...) assistance essential to the successful transition to democracy* », y « *protection of property rights of united states nationals (...) from the confiscation of property by Cuba* »<sup>19</sup>. La segunda ley buscaba esencialmente privar a Irán y Libia del comercio de su petróleo, e imponía medidas coercitivas unilaterales a todas las personas y entidades estadounidenses y extranjeras que invirtieran en la industria petrolera iraní o libia. Esta ley solicitaba al presidente de los Estados Unidos: « *to impose certain economic sanctions against persons who with actual knowledge have: (1) made an investment of \$40 million or more in any 12-month period that directly contributes to Iran's or Libya's ability to develop its petroleum resources* »<sup>20</sup>.

Ambas leyes contenían medidas incompatibles con las obligaciones suscritas por los Estados Unidos a favor de la libertad de los intercambios comerciales tanto en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) como del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). A la luz de esto, se entenderá que ambos textos hayan sido unánimemente denunciados como inadmisibles y que estas leyes hayan suscitado una serie de medidas destinadas a neutralizar su aplicación<sup>21</sup>; además, estas leyes despertaron las críticas de un gran número de países respecto a las pretensiones de los Estados Unidos de extender su competencia nacional a un plano extraterritorial<sup>22</sup>.

## 2.2. Los Efectos Discriminatorios de las Acciones Coercitivas Unilaterales

Estas MCU poseen un *carácter discriminatorio*, principalmente contra personas que tienen la nacionalidad del Estado objetivo. La discriminación basada en la nacionalidad o el origen nacional de una persona es contraria al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos

<sup>18</sup>STERN, Brigitte. "L'extra-territorialité « revisitée » : où il est question des affaires Alvarez-Machain, Pâte de Bois et de quelques autres (...)", in: *AFDI*, vol. 38, 1992, p. 244. Versión original del texto en francés: « *des situations dans lesquelles un État prétend appréhender, à travers son ordre juridique, des éléments situés en dehors de son territoire* ».

<sup>19</sup>ESTADOS UNIDOS. *Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act of 1996*, Title I, Title II, Title III.

<sup>20</sup>ESTADOS UNIDOS. *Iran and Libya Sanctions Act of 1996*, Sect. 4, Sect. 5.

<sup>21</sup>UNION EUROPEA. Reglamento (CE) n° 2271/96 del Consejo de la Unión Europea del 22 de noviembre de 1996 relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella, *Diario Oficial* n° L 309 de 29/11/1996.

<sup>22</sup> Ver DUPUY, Pierre-Marie ; KERBRAT, Yann. *Droit International Public*. 15ª ed., Paris: Dalloz, 2020, p. 109.

Civiles y Políticos (1976) y al artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969). A modo ilustrativo del carácter discriminatorio contra los nacionales de un Estado objetivo, se pueden mencionar las acciones legales presentadas en los últimos años por ciudadanos iraníes ante los tribunales del Reino Unido<sup>23</sup>, argumentando que habían sido víctimas de discriminación racial debido al cierre de sus cuentas en bancos británicos, lo cual constituía una violación de las disposiciones establecidas en la ley británica *Equality Act 2010*.

Otro ejemplo es el caso de las medidas coercitivas contra nacionales venezolanos, particularmente funcionarios diplomáticos en Suiza. Desde marzo de 2018, los bancos suizos han bloqueado las transferencias y recepciones de fondos internacionales a cuentas del Estado venezolano en Suiza, siguiendo una ordenanza del Consejo Federal<sup>24</sup>. Esto ha impedido que la Embajada en Berna y la Misión Permanente de Venezuela ante la ONU en Ginebra reciban los fondos necesarios para cubrir el alquiler, servicios, salarios del personal diplomático y consular, y las contribuciones financieras a las Organizaciones Internacionales<sup>25</sup>. Posteriormente, por temor a sanciones secundarias, los bancos suizos cerraron definitivamente todas las cuentas del gobierno venezolano, así como las cuentas del personal diplomático y consular<sup>26</sup>. Si bien el artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961), establece que: "El Estado acreditante otorga todas las facilidades para el desempeño de las funciones de la misión", estas bases legales no parecen ser suficientes para los Estados que imponen estas medidas.

Igualmente, este trabajo puede citar el caso de Qatar, que presentó una demanda ante la CIJ en 2018 contra los Emiratos Árabes Unidos (EAU), debido a las medidas coercitivas impuestas por estos últimos, alegando una presunta cercanía de Doha con Irán y algunos grupos terroristas, situación que Qatar negó. Estas MCU apuntaban a los qataríes por el motivo expreso de su origen nacional, provocando, según los argumentos presentados por

---

<sup>23</sup>Ver DEGHAN, S. K. "Iranians sue UK banks over closed accounts, claiming racial discrimination", *The Guardian*, 25 de marzo de 2017, <<https://www.theguardian.com/world/2014/mar/28/iranians-uk-banks-closed-accounts-claim-racial-discrimination>>; TADEO, Maria. "Paying the price for sanctions: The customers with Iranian links being ditched by British banks", *The Independent*, 19 de agosto de 2014, <<https://www.independent.co.uk/news/business/analysis-and-features/paying-the-price-for-sanctions-the-customers-with-iranian-links-being-ditched-by-british-banks-9679692.html>>.

<sup>24</sup> SUIZA. Ordonnance instituant des mesures à l'encontre du Venezuela, Conseil Fédéral, RS 946.231.178.5, 28 de marzo de 2018.

<sup>25</sup> RUBIN, M. A. "L'ambassade du Venezuela en Suisse à court d'argent", *Swissinfo*, 19 de septiembre de 2019, <[https://www.swissinfo.ch/fre/politique/banques-suissees\\_l-ambassade-du-venezuela-en-suisse-%C3%A0-court-d-argent/45241098](https://www.swissinfo.ch/fre/politique/banques-suissees_l-ambassade-du-venezuela-en-suisse-%C3%A0-court-d-argent/45241098)>.

<sup>26</sup> «UBS se serait séparé de certains clients vénézuéliens», *All News*, 7 de agosto de 2020, <<https://www.allnews.ch/content/corporate/ubs-se-serait-s%C3%A9par%C3%A9-de-certains-clients-v%C3%A9n%C3%A9zu%C3%A9liens>>.

Qatar ante la Corte, violaciones de los derechos establecidos en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial(1965), de la cual ambos Estados son partes. Entre las medidas adoptadas por EAU se encontraban:a) Expulsar a todos los qataríes que se encontraran dentro de sus fronteras;b) Prohibir a los qataríes entrar o transitar por el territorio de los EAU; c) Ordenar a sus ciudadanos que abandonaran Qatar bajo pena de fuertes sanciones civiles o penales, entre otras. En ese contexto, la CIJ respondió a la demanda de Qatar otorgando varias "medidas provisionales" con el fin de proteger los derechos de los qataríes en virtud de la CEDR<sup>27</sup>.

### 2.3. La Dimensión Política de la Coerción en el Contexto Interestatal

La práctica internacional ha dejado en evidencia que las MCU tienen una *dimensión política*. A pesar de que algunos Estados intentan presentarlas desde un punto de vista jurídico o económico, en realidad, son impulsadas por motivos políticos. La justificación de estas acciones debe evaluarse siempre dentro de su contexto político y diplomático, ya que suelen ser una estrategia utilizada por el Estado coercitivo para ganar tiempo antes de movilizar otros recursos.

Un ejemplo de estas acciones serían las medidas coercitivas impuestas por los Estados Unidos contra Irán desde 1979, que iniciaron con la congelación de activos del gobierno iraní tras la situación de rehenes del personal de la embajada estadounidense en Teherán<sup>28</sup>. Entre 1987 y 2005, estas medidas se intensificaron con el objetivo de prohibir el comercio de petróleo con Irán, al que calificaron como un Estado “patrocinador del terrorismo”<sup>29</sup>. A partir de 2012, Estados Unidos intensificó sus medidas coercitivas con la adopción de la *National Defense Authorization Act for Fiscal Year of 2012*. Esta ley prohíbe a bancos extranjeros participar en transacciones financieras relacionadas con la compra o venta de petróleo iraní<sup>30</sup>. En 2015, la firma del Acuerdo de Viena sobre el tema nuclear, entre Irán y otros seis Estados -Estados Unidos, Rusia, China, Reino Unido, Francia y Alemania- llevó a una suspensión parcial de estas MCU por

<sup>27</sup> Ver CIJ. *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Qatar v. United Arab Emirates)*, Provisional Measures, Order of 23 July 2018, *Reports 2018*, p. 406.

<sup>28</sup> ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12170 of Nov. 14, 1979, Blocking Iranian Government property; ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12211 of Apr. 17, 1980, Prohibiting Certain Transactions with Iran.

<sup>29</sup> ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12613 of Oct. 29, 1987, Prohibiting Imports from Iran; ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12957 of March 16, 1995, Prohibiting Certain Transactions with Respect to the Development of Iranian Petroleum Resources; ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12959 of May 7, 1995, Prohibiting Certain Transactions with Respect to Iran; ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 13059 of August 19, 1997, Prohibiting Certain Transactions with Respect to Iran.

<sup>30</sup> ESTADOS UNIDOS. *National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2012*, Section 1245, Imposition of sanctions with respect to the financial sector of Iran.

parte de los Estados Unidos. Sin embargo, en 2018, el presidente Donald Trump retiró a Estados Unidos del acuerdo y restableció las sanciones contra Irán<sup>31</sup>. Esta situación demuestra hasta qué punto estas medidas han sido utilizadas en un contexto de tensiones políticas, como una herramienta para ganar tiempo antes de movilizar otros recursos y para imponer los intereses nacionales de un Estado.

#### 2.4. Las Consecuencias Negativas en el Disfrute de los Derechos Humanos

Si bien el objetivo declarado de estas medidas es presionar al gobierno del Estado destinatario para modificar su comportamiento, las mismas tienen consecuencias negativas no solo en la estructura económica del Estado destinatario, sino en la población civil en general, afectando el disfrute de sus derechos humanos. En efecto, privar al Estado de sus recursos y divisas, al congelar sus activos en el exterior, sumado a las restricciones impuestas a sus exportaciones e importaciones, puede desencadenar una serie de consecuencias nefastas. En primer lugar, esto provoca una drástica caída en los ingresos del Estado, lo cual limita significativamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones básicas. Esta situación puede conducir, a una grave degradación del nivel de vida de la población, caracterizada por la escasez de alimentos, medicinas y otros bienes esenciales, la mayoría de ellos, importados<sup>32</sup>.

Un ejemplo de esta situación es el caso de las MCU impuestas por los Estados Unidos contra Cuba desde 1962, que comenzaron cuando la administración Kennedy prohibió la importación de todos los bienes y servicios estadounidenses hacia la isla caribeña. Desde entonces, el embargo de Estados Unidos contra Cuba ha estado vigente durante más de seis décadas y ha impactado severamente todos los sectores económicos y sociales de ese país, así como las relaciones comerciales de Cuba con el mundo. En la década de 1990, el Congreso de los Estados Unidos adoptó la *Cuban Democracy Act of 1992* y luego, la *Cuban Liberty and Democratic Solidarity (LIBERTAD) Act of 1996*, también conocida como la Ley Helms-Burton, las cuales resultaron en un endurecimiento severo del embargo, afectando el acceso de Cuba a los medicamentos y equipos médicos producidos en el extranjero.

Lo que hay que destacar en este caso es que las MCU de Estados Unidos contra Cuba son multifacéticas, y tienen un impacto negativo en diferentes sectores. Por ejemplo, estas medidas coercitivas restringen: los viajes entre las dos naciones, las transacciones en dólares

---

<sup>31</sup> ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 13846 of August 6, 2018, Reimposing Certain Sanctions with Respect to Iran.

<sup>32</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy*, NU doc. A/HRC/42/46, 2019, p. 3-14.

o las relaciones comerciales con empresas estadounidenses o extranjeras, impiden la exportación de equipos médicos para tratar determinadas patologías en Cuba. Por ejemplo, este país caribeño no tiene acceso a los dispositivos para tratar patologías cardiovasculares, ya que son comercializados por empresas estadounidenses como *Edwards Lifesciences (Edwards-Sapien)* y *Medtronic (CoreValve)*<sup>33</sup>. Así mismo, se ve afectada la importación de tecnologías, lo cual ha perjudicado el desarrollo de los sectores agrícola y de procesamiento de alimentos de Cuba<sup>34</sup>. Generalmente, la justificación que se da para adoptar MCU, es que ellas tienen por finalidad “mejorar la situación de los derechos humanos en el país al que se aplican”, sin embargo el caso cubano deja en evidencia que el embargo ha devastado a la población a la que supuestamente pretendían ayudar, tal y como lo informó *The American Association for World Health (AAWH)*, en los siguientes términos: “*The US embargo of Cuba has dramatically harmed the health and nutrition of large numbers of ordinary Cuban citizens. As documented by the attached report, it is our expert medical opinion that the US embargo has caused a significant rise in suffering -and even deaths- in Cuba*”<sup>35</sup>.

Igualmente, esto ocurre en el caso de las MCU impuestas por Estados Unidos contra Irán, que enfrenta serias dificultades para importar medicamentos y equipos médicos vitales, fabricados exclusivamente por empresas extranjeras. Las medidas financieras y comerciales restringen su acceso a los canales de comercio, pago y entrega, causando una escasez que afecta gravemente la salud pública, especialmente a las poblaciones más vulnerables<sup>36</sup>.

Estas medidas también dificultan el trabajo de las organizaciones internacionales y el envío de ayuda humanitaria, afectando desproporcionadamente a los grupos vulnerables, como niños, mujeres embarazadas, enfermos y ancianos. Por ejemplo, tras el terremoto en Siria en febrero de 2023, a pesar de la adopción de mecanismos de mitigación de las MCU por parte de los Estados Unidos, el Reino Unido y la UE, el suministro de ayuda humanitaria y las transferencias bancarias fueron “extremadamente largas y problemáticas”<sup>37</sup>, debido a la

<sup>33</sup> AGNU, “Respuesta del gobierno de Cuba”, *Necesidad de levantar el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto a Cuba por los Estados Unidos de América, Informe del secretario general*, 76ª sesión, NU doc. A/76/405, 20 de enero de 2022, p. 32.

<sup>34</sup> Ver DIAS BOLIVAR, Andrea. “The U.S. Unilateral Coercive Measures imposed in Latin America. A study based on the experience of Cuba, Nicaragua, and Venezuela”, in: *Revue juridique des étudiants de la Sorbonne*, vol. 5, n. 2, 2022, p. 26-76.

<sup>35</sup> American Association of World Health (AAWH). *Report on the Impact of the US Embargo on Health and Nutrition in Cuba*. 1997, p. 1

<sup>36</sup> CDH. *Visita a la República Islámica de Irán, Informe de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos*, Alena Douban, NU doc. A/HRC/51/33/Add.1, 2022, § 28-32, p. 7.

<sup>37</sup> CDH. *Visita a la República Árabe Siria, Informe de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos*, Alena Douban, NU doc. A/HRC/54/23/Add.1, 2023, § 60, p. 13.

reticencia de los bancos a procesar transacciones relacionadas con Siria. Estas medidas coercitivas causan a su vez una grave degradación del nivel de vida de la población, provocando el desplazamiento masivo hacia países vecinos en busca de mejores condiciones.

A la luz de estas características, este trabajo busca confirmar que la imposición de estas medidas coercitivas unilaterales, sin autorización de una organización internacional, constituye un mecanismo inadmisibles en las relaciones internacionales, ya que son impuestas por leyes nacionales aplicadas más allá de las fronteras del Estado, no tienen un propósito legal o jurídico, poseen un carácter discriminatorio basado en la nacionalidad o el origen de una persona y además tienen efectos negativos en la población del Estado destinatario, particularmente en el disfrute de los derechos humanos de esas personas.

### **3. Las MCU como “Hechos Internacionalmente Ilícitos” según el Derecho de la Responsabilidad Internacional del Estado**

Debido a la naturaleza extremadamente compleja de las medidas coercitivas unilaterales, su calificación jurídica sigue siendo un desafío para el derecho internacional contemporáneo. Actualmente, existen muy pocos trabajos teóricos que propongan una evaluación jurídica de las MCU, y sumado a eso, las posiciones de los Estados que imponen estas medidas y de aquellos que son objeto difieren sensiblemente<sup>38</sup>.

En ese sentido, este artículo abordará el análisis del estatus jurídico de las medidas coercitivas unilaterales desde la perspectiva del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados. La principal contribución en esta área se encuentra en el *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado* adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001. Según el artículo 1 de este proyecto, "Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional"<sup>39</sup>. Según el Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados entre 1963 y 1980, Roberto Ago, este principio está "está expresamente reconocido, o al menos claramente presupuesto, por una práctica unánime"<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup>Ver HOFER, Alexandra. "The Developed/Developing Divide on Unilateral Coercive Measures: Legitimate enforcement or illegitimate intervention?", in: *Chinese Journal of International Law*, vol. 16, n. 2, 2017, p. 175-214.

<sup>39</sup>Comisión de Derecho Internacional (CDI). Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, 2001, artículo 1. Ver CDI. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53ª sesión, NU doc. A/56/10, ACDI, 2001, vol. II, 2ª parte.

<sup>40</sup>AGO, Roberto. "Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados: El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional", NU doc. A/CN.4/246 y Add.1-3, ACDI, 1971, vol. II, 1ª parte, p. 216.

Si bien estos artículos son reglas secundarias del derecho internacional y, por lo tanto, no son vinculantes para los Estados, ya que forman parte de lo que se denomina "*softlaw*", es innegable que estos artículos de la CDI han adquirido con el tiempo un valor muy importante y respetable en el derecho internacional positivo.

Para demostrar la premisa de que las MCU pueden ser calificadas como “hechos internacionalmente ilícitos” y, en consecuencia, generar la responsabilidad internacional del Estado que las impone, partiremos de la deconstrucción de la definición establecida en el artículo 2 del Proyecto de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado (2001), que dispone que para que haya hecho internacionalmente ilícito, basta con que: a) "un comportamiento consistente en una acción o una omisión" sea atribuible al Estado según el derecho internacional; y que b) este comportamiento constituya “una violación de una obligación internacional del Estado”<sup>41</sup>.

La atribución ocupa un lugar fundamental en la teoría de la responsabilidad internacional. Se trata del *elemento subjetivo* del hecho, constituido por la operación de imputar un hecho determinado a un sujeto del derecho internacional, en este caso, el Estado, por oposición al *elemento objetivo* del hecho, que consiste en el análisis de la infracción o de la violación al derecho internacional ocurrida. Es importante señalar que la imputación de un hecho al Estado, en el caso de la imposición de medidas coercitivas unilaterales, no quiere decir automáticamente que ese hecho sea internacionalmente ilícito, en tanto no se establezca que el hecho en cuestión constituye una infracción de una obligación internacional cometida por el Estado. En lo que sigue, este estudio describirá en detalle ambos elementos del hecho.

### 3.1. La Atribución del Hecho Coercitivo a un Estado

Sobre el elemento subjetivo, es decir la *atribución*, este estudio puede señalar de manera general, que una MCU es generalmente decidida y ejecutada por el órgano ejecutivo o legislativo de un Estado, rara vez se trata de una decisión judicial. A título ilustrativo, abordaremos el caso del procedimiento de adopción de estas medidas en tres Estados, que tienen una documentación significativa en la materia.

En el caso de los *Estados Unidos*, este país tiene un sistema presidencial, y la imposición de MCU contra otros Estados puede ser competencia del Poder Ejecutivo, mediante la

---

<sup>41</sup>CDI. Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad de los Estados, 2001, artículo 2, *ACDI*, 2001, vol. II, 2ª parte.

adopción de decretos presidenciales (*Executive Orders*). La particularidad de estos decretos es que no son leyes; y no requieren aprobación del Congreso<sup>42</sup>. Asimismo, las MCU pueden ser competencia del Poder Legislativo mediante la adopción de leyes (*Acts*) por parte del Congreso de los Estados Unidos, habiendo sido votadas y aprobadas en ambas cámaras de este órgano, el Senado y la Cámara de Representantes. En resumen, la adopción de una MCU en los Estados Unidos es generalmente un trabajo de cooperación entre el órgano ejecutivo y el legislativo, los cuales ostentan la condición de órganos *de jure* del Estado.

En el caso del *Reino Unido* esto es ligeramente diferente, ya que se trata de una monarquía parlamentaria hereditaria. En cuanto a la adopción de MCU, el Reino Unido implementa estos regímenes a través de regulaciones (*regulations*), con base en la *Sanctions and Anti-Money Laundering Act*, adoptada en 2018. Según esta ley, estas medidas se toman siguiendo las decisiones de dos agentes del Estado: a) El secretario de Estado, que forma parte del órgano ejecutivo dirigido por el primer ministro, y b) El Ministerio de Economía y Finanzas del gobierno (*HM Treasury*).

En el caso de *Suiza*, la forma de Estado es una federación, que ha optado por un gobierno en forma de Consejo Federal compuesto por siete miembros, donde cada uno está a cargo de uno de los siete departamentos, tomando decisiones de manera colegiada. El Ejecutivo federal, conocido entonces como Consejo Federal, es elegido por la Asamblea Federal<sup>43</sup>. En ese sentido, es el Consejo Federal, quien tiene la competencia normativa en Suiza para adoptar medidas coercitivas dirigidas contra otros Estados, de acuerdo con el artículo 2, párrafo 1, de la *loi fédérale sur l'application de sanctions internationales (Loi sur les embargos)*, adoptada en 2002. Estas medidas coercitivas se adoptan en forma de órdenes (*Ordonnances*).

Tras describir brevemente estos conceptos fundamentales, el enfoque se centra en que el jurista debe primero determinar si la orden de aplicar una medida coercitiva ha sido adoptada o emitida por un órgano autorizado o un agente estatal, permitiendo así atribuir el acto a un Estado específico. Sin embargo, este es solo el primer paso (*elemento subjetivo del hecho*), ya que también es necesario analizar si la acción unilateral en cuestión -sin autorización

---

<sup>42</sup> American Bar Association (ABA). "What is an Executive Order?", 25 de enero de 2021, <[https://www.americanbar.org/groups/public\\_education/publications/teaching-legal-docs/what-is-an-executive-order/](https://www.americanbar.org/groups/public_education/publications/teaching-legal-docs/what-is-an-executive-order/)>.

<sup>43</sup> Ver BRAUN, Arthur. "La Suisse et la classification des régimes politiques dans la doctrine publiciste française", in: *Revue française de droit constitutionnel*, vol. 114, n. 2, 2018, p. 259-260.

de una organización internacional o ultrapasando lo establecido en una resolución del Consejo de Seguridad-, viola normas del derecho internacional (*elemento objetivo del hecho*).

### 3.2. La Violación de Normas Internacionales por la Imposición de Medidas Coercitivas Unilaterales

Con el propósito de demostrar el *elemento objetivo* del hecho imputado al Estado, este trabajo ha llevado a cabo un análisis detallado de las normas del derecho internacional que pueden resultar violadas por la imposición de MCU, entre ellas las normas de *jus cogens*, que según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, son principios y normas fundamentales del derecho internacional que no pueden ser derogados<sup>44</sup> y que tienen una jerarquía superior a otras normas del derecho internacional. Ciertos autores han dejado contribuciones significativas al respecto.

Por ejemplo, según el primer Relator Especial de la ONU sobre las repercusiones negativas de las MCU, Idriss Jazairy, ciertas normas con carácter de *jus cogens*, pueden resultar violadas por la imposición de estas medidas, a saber: a) el derecho a la vida<sup>45</sup>, b) el derecho a la autodeterminación de los pueblos, c) la prohibición de la discriminación racial, d) el apartheid, y, e) principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario<sup>46</sup>.

Como ejemplo concreto de la infracción de estas normas, este artículo puede citar el bloqueo aéreo, marítimo y terrestre impuesto por Israel contra Palestina desde 2007<sup>47</sup>. Sobre ese tema, en 2015, el entonces Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados, Makarim Wibisono, concluyó en su informe que el bloqueo israelí contra Palestina constituye "*un castigo colectivo para el pueblo de Gaza*"<sup>48</sup>, y señala que "el principal resultado del bloqueo ha sido la merma de los derechos humanos del pueblo de Gaza y la intensificación de su sufrimiento"<sup>49</sup>. En 2022, otro Relator Especial sobre el mismo tema, Michael Lynk, declaró que las prácticas implementadas por Israel en Palestina proporcionan evidencia sólida de la existencia de un régimen de

<sup>44</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980, artículo 53.

<sup>45</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos*, Idriss Jazairy, NU doc. A/HRC/30/45, 2015, p. 6, § 18.

<sup>46</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos*, Idriss Jazairy, NU doc. A/HRC/42/46, 2019, p. 15, § 48.

<sup>47</sup> Ver ONU. "Cronología Histórica sobre la cuestión de Palestina", (s.f), <<https://www.un.org/unispal/es/cronologia-historica-sobre-la-cuestion-de-palestina/>>.

<sup>48</sup> AGNU. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967*, Makarim Wibisono, *Nota del Secretario General*, 70ª sesión, NU doc. A/70/392, 2015, § 22.

<sup>49</sup> Idem.

“*apartheid*”<sup>50</sup>. Además, las recientes agresiones armadas de Israel en Gazah han sido calificadas por varios gobiernos de “*Genocidio*” ante la CIJ. En respuesta a la denuncia presentada por *Sudáfrica c. Israel*, la CIJ ha emitido varias órdenes de medidas provisionales con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los palestinos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y a la dignidad<sup>51</sup>. De manera general, el bloqueo impuesto a Palestina constituye una violación flagrante de varias normas de *jus cogens*, y de numerosos principios del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

De igual manera, las MCU impuestas por los Estados Unidos contra Venezuela desde 2014 han tenido un impacto devastador en la población, dificultando severamente el acceso a medicamentos y alimentos, y poniendo en grave riesgo el *derecho a la vida* de miles de personas. Dos expertos, Mark Weisbrot y Jeffrey Sachs, han señalado en sus investigaciones que estas MCU constituyen: “*a death sentence for tens of thousands of people*”<sup>52</sup>.

Así mismo, este artículo considera que otras normas de *jus cogens* podrían resultar violadas por la imposición de MCU, especialmente la obligación del arreglo pacífico de controversias y el principio del respeto a la soberanía del Estado, el cual está estrechamente vinculado con los principios de la prohibición del uso de la fuerza y el principio de no intervención.

Sobre la primera obligación, la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados* de 1970 establece que: “los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”<sup>53</sup>. Sucede que cuando un Estado adopta una medida coercitiva contra otro Estado, sin autorización de una organización internacional, ignora abiertamente este principio, así como la gama de medios consagrados en el artículo 33 de la Carta de la ONU para resolver sus controversias de forma pacífica. En otras palabras, el Estado coercitivo elude

<sup>50</sup> CDH. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Michael Lynk*, NU doc. A/HRC/49/87, 2022, p. 4, § 13 y p. 19, § 52.

<sup>51</sup> CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional measures, Order of 24 May 2024; Order of 28 March 2024; Order of 26 January 2024, *Reports 2024*.

<sup>52</sup> WEISBROT, Mark; SACHS, Jeffrey. *Economic Sanctions as Collective Punishment: The Case of Venezuela*. Washington D.C.: Center for Economic and Policy Research, 2019, p. 4.

<sup>53</sup> AGNU. Resolución 2625 (XXV), Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970, anexo, b).

deliberadamente los procesos graduales en la búsqueda de una solución y adopta unilateralmente la medida que considera más adecuada según sus propios intereses.

En cuanto al principio del respeto a la soberanía, este indica que el Estado ejerce autoridad sobre su territorio, población y recursos sin ningún tipo de interferencia extranjera, y reconoce la igualdad soberana de todos los Estados. La violación de este principio por la imposición de MCU puede ser ilustrada por las acciones unilaterales que emprendieron los Estados Unidos contra Nicaragua en la década de 1980. En efecto, Estados Unidos inició una campaña multifacética para derrocar al gobierno de Nicaragua, que incluía una amplia gama de medidas coercitivas, como: minar los puertos nicaragüenses, realizar maniobras militares con el ejército hondureño, entrenar, armar y brindar apoyo financiero y logístico a los *Contras*<sup>54</sup>, reducir las importaciones estadounidenses de azúcar nicaragüense e imponer un embargo comercial<sup>55</sup>. Este asunto fue llevado por Nicaragua ante la CIJ, la cual se pronunció sobre el tema en su decisión del 27 de junio de 1986. En ese sentido, la Corte concluyó que: “*the United States of America has acted, against the Republic of Nicaragua, in breach of its obligations under customary international law not to use force against another State, not to intervene in its affairs, not to violate its sovereignty and not to interrupt peaceful maritime commerce*”<sup>56</sup>.

Así mismo, este estudio recuerda que otra categoría de normas que no tienen el carácter de *ius cogens*, pueden igualmente resultar violadas por la imposición de MCU, principalmente las reglas de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes<sup>57</sup>, como lo demuestran el caso del congelamiento de los fondos del Banco Central Iraní<sup>58</sup> y del Banco Central de Venezuela por parte de los Estados Unidos<sup>59</sup>.

También pueden resultar violados los grandes principios del derecho internacional económico, como la libertad de comercio y de navegación entre las Naciones. Esto puede ser ilustrado por el caso *Nicaragua c. Estados Unidos*, previamente mencionado. En este caso, la CIJ concluyó en su decisión de 1986, que: “*the laying of mines in or near Nicaraguan ports [by U.S.]*

<sup>54</sup> Término utilizado para designar al grupo de insurgentes que luchaba contra el gobierno del presidente Daniel Ortega en Nicaragua. Ver CIJ. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1986, p. 21, § 20.

<sup>55</sup> HELAL, Mohamed. ob. cit., p. 82.

<sup>56</sup> CIJ. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1986, p. 147, § 6.

<sup>57</sup> Ver THOUVENIN, Jean-Marc. “Gel des fonds des banques centrales et immunité d’exécution”, in: Anne PETERS, Evelyne LAGRANGE, Stefan OETER, Christian TOMUSCHAT (dir.). *Immunities in the Age of Global Constitutionalism*. Brill: Nijhof, 2015.

<sup>58</sup> ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 13599 of February 5, 2012, Blocking Property of the Government of Iran and Iranian Financial Institutions.

<sup>59</sup> ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 13692 of March 8, 2015, Blocking Property and Suspending Entry of Certain Persons Contributing to the Situation in Venezuela.

*constituted an infringement, to Nicaragua's detriment, of the freedom of communications and of maritime commerce.*"<sup>60</sup>

Finalmente, la autora de esta investigación ha identificado situaciones donde la imposición de MCU puede afectar otras normas internacionales, como el derecho a la libertad de tránsito de los envíos postales<sup>61</sup>, los derechos relacionados al transporte aéreo internacional<sup>62</sup>, así como el príncipe de cooperación internacional y el derecho al desarrollo<sup>63</sup>.

Sin embargo, la construcción de un catálogo completo de todas las obligaciones internacionales afectadas por la imposición de estas medidas sería ideal, pero esto resultaría un poco complejo, debido, en primer lugar, al carácter limitado de este artículo, pero también a la necesidad de realizar un análisis individual caso por caso, teniendo en cuenta cada contexto y las situaciones particulares de los países afectados.

#### 4. Conclusiones

Este estudio sostiene que la imposición de medidas coercitivas unilaterales, sin la autorización de una organización internacional, es un mecanismo inadmisibles en las relaciones internacionales, ya que estas medidas, son adoptadas a través de leyes y decretos nacionales, que se aplican extraterritorialmente sin una justificación razonable, y carecen de un propósito legal o jurídico claro, mostrando así sus objetivos políticos. Además, estas medidas tienen un carácter discriminatorio contra las personas que poseen la nacionalidad

<sup>60</sup> CIJ. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment of 27 June 1986, I.C.J. Reports 1986, § 253.

<sup>61</sup> Queja presentada por el Estado de Qatar ante la Unión Postal Universal (UPU) en 2017. Según las autoridades qataríes, estas medidas coercitivas adoptadas por los Emiratos Árabes Unidos en su contra son: "*the first of its kind in the world and a dangerous precedent to the UPU conventions*". Ver QATAR, "H.E. Minister Meets with UPU General Director", *Qatari Ministry of Communication and Information Technology, Press releases*, 8 de Agosto de 2017, <<https://mci.gov.qa/en/news-events/news/he-minister-meets-upu-general-director>>.

<sup>62</sup> El sector del transporte internacional es uno de los más afectados por las prohibiciones y regulaciones impuestas por las medidas coercitivas unilaterales. En este sentido, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha reconocido en varias ocasiones que estas MCU representan un obstáculo para el desarrollo sostenible del transporte aéreo internacional, y constituyen una violación de los objetivos de la Convención de Chicago de 1944. Ver OACI. "Nota presentada por Cuba: Medidas Unilaterales y Extraterritoriales del Bloqueo Económico, Comercial y Financiero del Gobierno de los Estados Unidos de América, que Afectan el Desarrollo Sostenible de la Aviación Civil en la República de Cuba", 39ª Sesión de la Asamblea de la OACI, Comisión Económica, Doc. A39-WP/323, EC/32, 23/8/2016, Revisión n° 1.

<sup>63</sup> El primer Relator Especial de la ONU sobre el Derecho al Desarrollo, Saad Alfarargi estableció en su informe de 2019 que: "la aplicación de medidas coercitivas unilaterales (...) perjudica la cooperación multilateral y crea obstáculos al desarrollo". (Ver CDH. *Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo*, NU Doc. A/HRC/42/38, 2 juillet 2019, p. 12, § 83). Igualmente, la profesora Dulce María Cruz Herrera explica que "si se le prohíbe a un Estado participar en los intercambios internacionales, [por ejemplo, mediante medidas coercitivas unilaterales] se le priva instantáneamente de un posible crecimiento económico, que constituye la piedra angular del desarrollo" (Traducido por nosotros). Para más información ver Dulce María CRUZ HERRERA. *États-Unis, Cuba : Les interventions d'un Empire, l'autodétermination d'un peuple*. Québec : Presses de l'Université du Québec, 2007, p. 232

del Estado objetivo y generan impactos negativos en el disfrute de todos los derechos humanos de la población del Estado destinatario.

Además, tras examinar tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del hecho coercitivo del Estado, este estudio llega a la conclusión de que estas medidas coercitivas pueden ser calificadas como "*Hechos Internacionalmente Ilícitos*" según el Derecho de la responsabilidad internacional de los Estados. Este reconocimiento establecerá la base jurídica para que los Estados afectados puedan reclamar una justa indemnización y reparación por los daños ocasionados ante la justicia internacional.

Por otro lado, el creciente número de medidas coercitivas aplicadas unilateralmente por los Estados, sin consulta ni autorización, pone de manifiesto la urgente necesidad de restablecer el estatus de la ONU como el único sistema centralizado para el control y uso de cualquier medida coercitiva, las cuales deben a su vez ser tomadas de acuerdo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y los principios fundamentales del derecho internacional, para evitar el uso arbitrario y descentralizado de estas medidas.

Así mismo, las numerosas resoluciones de la AGNU que condenan estas MCU indican que la sociedad internacional las desapruueba y que existe un consenso creciente sobre la necesidad de regular estas medidas, lo cual deja en evidencia elementos sólidos que permiten señalar la emergencia de una *opinio juris* en la materia. Este artículo finaliza reiterando su firme creencia en que la comunidad internacional debe continuar avanzando hacia la creación de un instrumento legal que regule el uso de estas medidas coercitivas unilaterales, para así proteger los derechos humanos y el derecho al desarrollo de los pueblos.

## REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

AGO, Roberto. "Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados: El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional", NU doc. A/CN.4/246 y Add.1-3, *ACDI*, 1971, vol. II, 1a parte.

AMERICAN ASSOCIATION OF WORLD HEALTH (AAWH). *Report on the Impact of the US Embargo on Health and Nutrition in Cuba*, 1997.

AMERICAN BAR ASSOCIATION (ABA). "What is an Executive Order?", 25 de enero de 2021, <[https://www.americanbar.org/groups/public\\_education/publications/teaching-legal-docs/what-is-an-executive-order/](https://www.americanbar.org/groups/public_education/publications/teaching-legal-docs/what-is-an-executive-order/)>.

ASAMBLEA GENERAL ONU (AGNU). *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Makarim Wibisono, Nota del Secretario General*, 70ª sesión, NU doc. A/70/392, 2015.

AGNU. “Respuesta del gobierno de Cuba”, in: *Necesidad de levantar el bloqueo económico, comercial y financiero impuesto a Cuba por los Estados Unidos de América, Informe del secretario general*, 76ª sesión, NU doc. A/76/405, 20 de enero de 2022.

BOWETT, Derek. “International Law and Economic Coercion”, in: *Virginia Journal of International Law*, 1976, vol. 16, p. 245-259.

BRAUN, Arthur. “La Suisse et la classification des régimes politiques dans la doctrine publiciste française”, in: *Revue française de droit constitutionnel*, vol. 114, n. 2, 2018, p. 259-260.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI). Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º sesión, NU doc. A/56/10, ACIDI, 2001, vol. II, 2a parte.

CDI. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 70º sesión, NU doc. A/73/10, ACIDI, 2018, vol. II, 2a parte.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (CDH). Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy, NU doc. A/HRC/30/45, 2015.

CDH. Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy, NU doc. A/HRC/42/46, 2019.

CDH. Informe del Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, NU Doc. A/HRC/42/38, 2019.

CDH. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Michael Lynk, NU doc. A/HRC/49/87, 2022.

CDH. Visita a la República Islámica de Irán, Informe de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Alena Douhan, NU doc. A/HRC/51/33/Add.1, 2022.

CDH. Visita a la República Árabe Siria, Informe de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Alena Douhan, NU doc. A/HRC/54/23/Add.1, 2023.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ). CIJ. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment of 27 June 1986, Reports 1986, p. 14.

CIJ. *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Qatar v. United Arab Emirates)*, Provisional measures, Order of 23 July 2018, Reports 2018, p. 406.

CIJ. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional measures, Order of 26 January 2024; Order of 28 March 2024; Order of 24 May 2024; Reports 2024.

CORTRIGHT, David; LOPEZ, George. *The Sanctions Decade, Assessing United Nations Strategies in the 1990s*. Boulder: Lynne Rienner Publishers, 2000.

CRUZ HERRERA, Dulce María. *États-Unis, Cuba : Les interventions d'un Empire, l'autodétermination d'un peuple*. Québec : Presses de l'Université du Québec, 2007.

DEGHAN, S. K. “Iranians sue UK banks over closed accounts, claiming racial discrimination”, *The Guardian*, 25 de marzo de 2017, <<https://www.theguardian.com/world/2014/mar/28/iranians-uk-banks-closed-accounts-claim-racial-discrimination>>.

DIAS BOLIVAR, Andrea. “The U.S. Unilateral Coercive Measures imposed in Latin America. A study based on the experience of Cuba, Nicaragua, and Venezuela”, in: *Revue juridique des étudiants de la Sorbonne*, vol. 5, n. 2, 2022, p. 26-76.

DUPUY, Pierre-Marie; KERBRAT, Yann. *Droit International Public*. 15e ed., Paris: Dalloz, 2020.

ESTADOS UNIDOS. *Cuban Democracy Act of 1992*.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12854 of July 4, 1993, Implementation of the Cuban Democracy Act.

ESTADOS UNIDOS. *Cuban Liberty and Democratic Solidarity (Libertad) Act of 1996*.

ESTADOS UNIDOS. *Iran and Libya Sanctions Act of 1996*.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12170 of Nov. 14, 1979, Blocking Iranian Government property.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12211 of Apr. 17, 1980, Prohibiting Certain Transactions with Iran.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12613 of Oct. 29, 1987, Prohibiting Imports from Iran.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12957 of March 16, 1995, Prohibiting Certain Transactions with Respect to the Development of Iranian Petroleum Resources.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 12959 of May 7, 1995, Prohibiting Certain Transactions with Respect to Iran.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 13059 of August 19, 1997, Prohibiting Certain Transactions with Respect to Iran.

ESTADOS UNIDOS. *National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2012*, Section 1245, Imposition of sanctions with respect to the financial sector of Iran.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 13599 of February 5, 2012, Blocking Property of the Government of Iran and Iranian Financial Institutions.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 13692 of March 8, 2015, Blocking Property and Suspending Entry of Certain Persons Contributing to the Situation in Venezuela.

ESTADOS UNIDOS. Executive Order No. 13846 of August 6, 2018, Reimposing Certain Sanctions with Respect to Iran.

FARER, Tom J. “Political and Economic coercion in contemporary international law”, in: *American Journal of International Law*, vol. 79, 1985, p. 405-413.

GOUNELLE, Max. *Relations Internationales*. Paris: Dalloz, 7a edición, 2006.

HELAL, Mohamed. “On Coercion in International Law”, in: *N.Y.U. Journal of International Law and Politics*, vol. 52, n. 1, 2019.

HOFER, Alexandra. “The Developed/Developing Divide on Unilateral Coercive Measures: Legitimate enforcement or illegitimate intervention?”, in: *Chinese Journal of International Law*, vol. 16, n.2, 2017, p. 175-214.

HUFBAUER, Clyde; SCHOTT, Jeffrey; ELLIOT, Kymberly Ann. *Economic Sanctions Reconsidered: History and Current Policy*. 2a ed., Washington D.C.: Institute for International Economics, 1990.

LEBEN, Charles. “Les contre-mesures inter-étatiques et les réactions à l'illicite dans la société internationale”, in: *Annuaire français de droit international*, vol. 28, 1982, p. 9-77.

MCDUGAL, Myres; FELICIANO, Florentino. “Legal regulation of resort to international coercion: aggression and self -defense in policy perspective”, in: *The Yale Law Journal*, 1959, vol. 68, n. 6, p. 1057-1165.

ORGANIZACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONALE (OACI). “Nota presentada por Cuba: Medidas Unilaterales y Extraterritoriales del Bloqueo Económico, Comercial y Financiero del Gobierno de los Estados Unidos de América, que Afectan el Desarrollo Sostenible de la Aviación Civil en la República de Cuba”, 39ª Sesión de la Asamblea, Comisión Económica, doc. A39-WP/323, EC/32, 23/8/2016, Revisión nº 1.

ONU. “Cronología Histórica sobre la cuestión de Palestina”, (s.f.), <<https://www.un.org/unispal/es/cronologia-historica-sobre-la-cuestion-de-palestina/>>.

ONU. “Sanctions”, (s. f.), <<https://www.un.org/securitycouncil/sanctions/information>>.

PELLET, Alain. “Conclusions : Sanctions, extraterritorialité, intervention des lois très reprochable”, in: Habib GHERARI, Sandra SZUREK (dir.). *Sanctions unilatérales, mondialisation du commerce et ordre juridique international*. CEDIN-Paris X Nanterre Cahiers Internationaux, Paris : Montchrestien, 1998, p. 321-334.

PEYRÓ LLOPIS, Ana. *Force, ONU et Organisations régionales. Répartition des responsabilités en matière coercitive*. Bruxelles: Édition Bruylant, 2012.

QATAR, “H.E. Minister Meets with UPU General Director”, *Qatari Ministry of Communication and Information Technology, Press releases*, 8 de agosto de 2017, <<https://mcit.gov.qa/en/news-events/news/he-minister-meets-upu-general-director>>.

REINO UNIDO. *Equality Act 2010*.

RUBIN, M. A. “L’ambassade du Venezuela en Suisse à court d’argent”, *Swissinfo*, 19 de septiembre de 2019, <<https://www.swissinfo.ch/fre/politique/banques-suissees-l-ambassade-du-venezuela-en-suisse-%C3%A0-court-d-argent/45241098>>.

STERN, Brigitte. “L’extra-territorialité « revisitée » : où il est question des affaires Alvarez-Machain, Pâte de Bois et de quelques autres (...)”, in: *AFDI*, vol. 38, 1992, p. 239-313.

SUIZA. Ordonnance instituant des mesures à l’encontre du Venezuela, Conseil Fédéral, RS 946.231.178.5, 28 de marzo de 2018.

TADEO, Maria. “Paying the price for sanctions: The customers with Iranian links being ditched by British banks”, *The Independent*, 19 de agosto de 2014, <<https://www.independent.co.uk/news/business/analysis-and-features/paying-the-price-for-sanctions-the-customers-with-iranian-links-being-ditched-by-british-banks-9679692.html>>

TEHINDRAZANARIVELO, Djacoba. *Les sanctions des Nations Unies et leurs effets secondaires : assistance aux victimes et voies juridiques de prévention*. Paris : PUF, 2005.

THOUVENIN, Jean-Marc. “Gel des fonds des banques centrales et immunité d’exécution”, in: Anne PETERS, Evelyne LAGRANGE, Stefan OETER, Christian TOMUSCHAT (dir.). *Immunities in the Age of Global Constitutionalism*. Brill: Nijhof, 2015.

“UBS se serait séparé de certains clients vénézuéliens”, *All News*, 7 de agosto de 2020, <<https://www.allnews.ch/content/corporate/ubs-se-serait-s%C3%A9par%C3%A9-de-certains-clients-v%C3%A9n%C3%A9zu%C3%A9liens>>

UNIÓN EUROPEA. Reglamento (CE) n° 2271/96 del Consejo de la Unión Europea del 22 de noviembre de 1996 relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella, *Diario Oficial n° L 309 de 29/11/1996*.

UNIÓN EUROPEA. “EU Sanctions Map”, (s. f.), <<https://sanctionsmap.eu/#/main>>

WEISBROT, Mark; SACHS, Jeffrey. *Economic Sanctions as Collective Punishment: The Case of Venezuela*. Washington D.C.: Center for Economic and Policy Research, 2019.